

El rol del nuevo Coordinador Eléctrico Nacional en su misión de monitorear las condiciones de competencia en el mercado eléctrico

The role of the new Coordinator of the National Electric System in its mission of monitoring competition in the electric market

Juan Sebastián Valdés Rojas*

La Ley N° 20.936 creó al nuevo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional. En este artículo, analizaremos los alcances de la función que se le encargó a este organismo de monitorear permanentemente las condiciones de competencia en el sector eléctrico.

Palabras clave: Coordinador Eléctrico Nacional, monitoreo de la competencia, Decreto Ley N° 211.

Law N° 20.936 created the new Independent Coordinator of the National Electric System. In this article, we will analyze the scope of the function commissioned to this agency to permanently monitoring the competition in the electric sector.

Keywords: Independent Coordinator of the National Electric System, monitoring of competition, Decree Law N° 211.

Introducción

El 20 de julio de 2016 fue publicada la Ley N° 20.936, que modificó el Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), estableciendo un nuevo sistema de transmisión eléctrica y creando un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional, que vino a modificar en gran medida el funcionamiento del sector eléctrico del país.

* Abogado, Pontificia Universidad Católica de Chile. Correo electrónico: jsvaldes@ovb.cl. Recibido el 26 de abril de 2018 y aceptado el 13 de agosto de 2018.

Uno de los cambios más importantes introducidos por este nuevo cuerpo legal, fue la creación del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional (Coordinador), que vino a reemplazar a los antiguos Centros de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central y del Sistema Interconectado del Norte Grande.

Dentro de las múltiples funciones que esta nueva ley entregó al Coordinador, destaca por su importancia y novedad, la contenida en el artículo 72°-10 de la misma, consistente en que deberá efectuar un monitoreo permanente de las condiciones de competencia existentes en el mercado eléctrico, función que además comprende la obligación de poner en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica, o de las demás autoridades que corresponda, cualquier indicio de alguna actuación que pueda llegar a ser constitutiva de un atentado a la libre competencia. Según lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio del citado cuerpo legal, esta obligación recién entró en vigencia el 1 de julio de 2018.

Esta nueva función del Coordinador se enmarca, además, dentro de un contexto más amplio de paulatino y creciente reconocimiento de la importancia de la libre competencia en el mercado eléctrico, que si bien partió tímidamente con el establecimiento del régimen de acceso abierto el año 2004, se hizo mucho más patente en modificaciones posteriores de la LGSE, tales como los artículos 87° letra b) y 131° bis, que impusieron a la Comisión Nacional de Energía la obligación de considerar aspectos de libre competencia en asuntos tan importantes como la planificación de la transmisión y la determinación de las licitaciones de suministro para abastecer los consumos de clientes sometidos a regulación de precios.

En este trabajo analizaremos en qué consiste esta función de monitoreo de la competencia que se impone al Coordinador, cuál es su finalidad y alcance, cómo y a qué autoridades deberá dar cuenta de las eventuales infracciones que detecte, y cuál será la responsabilidad que deberá enfrentar en caso de no cumplir adecuadamente con este encargo.

I. La importancia de la coordinación de la operación de los sistemas eléctricos

Tal como ha sido reconocido por diversos autores¹, son las características y particularidades propias de la energía eléctrica las que determinan que sea necesario establecer un organismo destinado a coordinar los distintos segmentos de los sistemas eléctricos.

En primer lugar, las posibilidades de generación de electricidad son múltiples y variadas y cada una de ellas tiene distintos costos y enfrenta distintas contingencias que pueden afectar a estos, y los tiempos de operación, en forma importante. Así, existen alternativas de generación con combusti-

¹ SERRA 2011, 432 y MARDONES y CARRASCO 2014, 154.

bles fósiles como el carbón, el petróleo y el gas natural, que en general tienen altos costos de operación, o con fuentes renovables, como el agua, la luz solar, los vientos, las mareas, etc., que si bien en general tienen bajos costos de operación, tienen elevados costos de instalación.

En segundo lugar, la electricidad no es económicamente almacenable en forma masiva², por lo que la energía generada debe ser necesariamente consumida de forma instantánea. En términos económicos, la oferta de energía eléctrica debe equiparar la demanda en cada instante, lo que a su vez genera problemas adicionales. En efecto, la demanda de energía eléctrica no es constante en todo momento. Por el contrario, la demanda fluctúa constantemente durante el día y entre estaciones, por lo que debe haber una capacidad instalada en el sistema eléctrico que permita satisfacer los *peaks* de demanda, y que además permita afrontar contingencias, que es lo que se entiende por seguridad del servicio eléctrico³.

De esta forma, y dado que los incentivos de los particulares que operan en el mercado eléctrico rara vez se alinearían de la forma que en mayor medida beneficiaría al sistema en su conjunto, se requiere la existencia de un ente que desarrolle funciones de coordinación y optimización de las acciones de todos los actores, y en lo que respecta a la generación, ordenándoles a las centrales cuándo inyectar energía al sistema y cuándo dejar de hacerlo para efectos de satisfacer la demanda del momento.

En Chile, esta función se encomendó ya en el año 1982 a los Centros de Despacho Económico de Carga (CDEC)⁴ y a partir del 1 de enero de 2017⁵, al Coordinador, que en términos muy generales, debe realizar una programación anticipada de la generación para satisfacer la demanda en tiempo real. Esta demanda de energía se satisface despachando a las centrales generadoras disponibles en estricto orden económico (denominado también "orden de mérito"), esto es, despachando primero y en orden ascendente a las centrales con menor costo de operación hasta cubrir la demanda.

Por último, cabe hacer presente que la electricidad generada en las centrales debe ser transportada hacia los clientes o usuarios finales de esta,

² Aunque en el último tiempo la tecnología ha permitido ampliar la capacidad de almacenamiento de energía eléctrica, al punto que la Ley N° 20.936 incorporó al artículo 225 de la LGSE una nueva letra ad) que define a los sistemas de almacenamiento de energía como aquel "[e] quipamiento tecnológico capaz de retirar energía desde el sistema eléctrico, transformarla en otro tipo de energía (química, potencial térmica, entre otras) y almacenarla con el objetivo de, mediante una transformación inversa, inyectarla nuevamente al sistema eléctrico, contribuyendo con la seguridad, suficiencia o eficiencia económica del sistema (...)]."

³ El artículo 225° de la LGSE en su letra t) define la seguridad de servicio como la "capacidad de respuesta de un sistema eléctrico, o parte de él, para soportar contingencias y minimizar la pérdida de consumos, a través de respaldos y de servicios complementarios".

⁴ Aunque su actuación se reguló recién el año 1985 con la dictación del Decreto Supremo N° 6 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprobó el "Reglamento de Coordinación de la Operación Interconectada de Centrales Generadoras y Líneas de Transporte".

⁵ Artículo Primero Transitorio, Ley N° 20.936, de 2016.

a través de líneas de transmisión, que tienen la característica de ser monopolios naturales y muchas veces son instalaciones esenciales para los generadores. Por esta razón, el legislador y las autoridades han definido que para permitir la existencia de una industria de generación saludable y que pueda satisfacer los requerimientos energéticos del país, se debe garantizar el acceso de los generadores a las líneas de transmisión, lo que se ha denominado como régimen de acceso abierto.

En razón de estas consideraciones, hace años se estableció en la LGSE que la coordinación de la operación del sistema eléctrico nacional tiene como fin:

- (i) Preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico;
- (ii) Garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico, y
- (iii) Garantizar el acceso abierto a los sistemas de transmisión, en conformidad a la ley⁶.

Cabe destacar que la nueva Ley N° 20.936 elevó estos fines a verdaderos principios de la coordinación de la operación de las instalaciones eléctricas⁷, entregándole la función de coordinación al Coordinador, de acuerdo a las normas técnicas que determinen la Comisión Nacional de Energía (Comisión), la referida ley y la reglamentación pertinente.

II. La libre competencia como herramienta para el buen funcionamiento de los mercados y su reconocimiento en la LGSE para el adecuado desarrollo del mercado eléctrico

El reconocimiento de la libre competencia como herramienta para el buen funcionamiento de los mercados no es algo nuevo. Es más, ya desde fines del siglo XIX se comenzaron a dictar, primero en los Estados Unidos de América⁸, y luego en distintas partes del mundo, diversas regulaciones destinadas a impulsar la libre competencia en los mercados⁹.

Desde un punto de vista conceptual, no es fácil definir o delimitar los alcances de la libre competencia. Gran parte de esta dificultad radica en que

⁶ Después de la dictación de la Ley N° 20.936 se amplió la garantía de acceso abierto a todos los sistemas de transmisión, en circunstancias que antes se garantizaba respecto de los sistemas de transmisión troncal y de subtransmisión, y respecto de los sistemas adicionales, sólo de aquellas líneas que hicieran uso de las servidumbres a que se refería el artículo 51° de la LGSE y las que usaran bienes nacionales de uso público.

⁷ Artículo 72°-1, Ley N° 20.936, de 2016.

⁸ Con la dictación de la *Sherman Act* en 1890.

⁹ Desde luego Chile no ha escapado a este fenómeno. Muy por el contrario, en nuestro país ya en 1959 se dictó la Ley N° 13.305, que entre otras materias, vino a incorporar en su título V diversas disposiciones para fomentar la libre competencia. Esta regulación fue perfeccionándose con la dictación de otras normas hasta la dictación del Decreto Ley N° 211 el año 1973, que con diversos ajustes, de mayor o menor entidad, se ha mantenido vigente hasta nuestros días.

su concepción intrínseca y los fines que se persiguen con ella no son unívocos en las diversas legislaciones y han generado amplio debate.

Sin entrar a analizar las diversas concepciones sobre la finalidad y los bienes jurídicos protegidos por la libre competencia, lo que escapa al ámbito de este estudio, es posible señalar que en nuestro país existe cierto consenso respecto a que la política de competencia está orientada a una mejor asignación de los recursos, y con ello, a que la sociedad en su conjunto alcance un mayor bienestar.

De hecho el actual Fiscal Nacional Económico ha señalado que el sistema nacional de competencia tiene una marcada orientación hacia la eficiencia total en los mercados, lo que lo hace diferente a otros sistemas de defensa de la competencia, que hacen expresa mención a la maximización del bienestar de los consumidores. De esta forma, señala, su objeto es promover que el ambiente sea el más adecuado para que los beneficios que los agentes económicos reciben del intercambio en una economía de libre mercado sean los máximos posibles, lo que estaría de todas formas en armonía con el bienestar del consumidor, por cuanto en una economía eficiente los consumidores tienen acceso a una mayor oferta de bienes, de mejor calidad y a un menor costo¹⁰.

En línea con lo anterior, existe cierto consenso que la economía chilena ha exhibido un mejor desempeño cuando ha existido una mayor competencia en sus mercados domésticos¹¹.

Cabe agregar que nuestras autoridades de libre competencia han entendido y han asentado su postura respecto a que nuestra legislación de libre competencia, y en particular el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211, de 1973 (DL 211), es una ley general que resulta aplicable a todo tipo de personas y a todos los mercados, sean regulados o no, por lo que todos los agentes que operen en un mercado dado, sean públicos, privados o autónomos, deben ajustar su comportamiento a sus normas y disposiciones.

Dicho lo anterior, resulta evidente el interés y necesidad de que el mercado eléctrico nacional opere con cabal respeto a las normas de libre competencia. Sin embargo, y a pesar que el DL 211 ha resultado siempre aplicable al sector eléctrico, al punto que han existido investigaciones y causas relativas a este mercado ante las autoridades nacionales de competencia, hasta hace muy poco, en la LGSE no existía ninguna referencia explícita a la libre competencia¹². Recién con la dictación en el año 2015 de la Ley N° 20.805, que per-

¹⁰ Fiscal Nacional Económico 2010, 1.

¹¹ En este sentido, véase por ejemplo: Libertad y Desarrollo 2015, 1.

¹² De hecho, hasta antes de la Ley N° 20.805, en la LGSE solo se hacía referencia explícita a que determinadas materias, por ejemplo relacionadas con eventuales situaciones de fijación de precios, debían ser analizadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia mediante la elaboración de informes.

fecciona el sistema de licitaciones de suministro eléctrico para clientes sujetos a regulaciones de precios, se incorporó una referencia a que la competencia en el sistema es uno de los objetivos de la legislación eléctrica¹³.

De esta forma, resulta digno de destacarse que la Ley N° 20.936 haya venido a hacer más patente y reforzar esta preocupación para que el mercado eléctrico opere de acuerdo a las normas y principios de la libre competencia. En este sentido, resultan reveladoras las nuevas disposiciones contenidas en sus artículos 72°-10 que establece la obligación del Coordinador de monitorear permanentemente las condiciones de competencia en el mercado eléctrico; y 87° letra b), que impone a la Comisión la obligación de considerar aspectos de libre competencia en la planificación de la transmisión.

Esta decisión no es casual. De hecho, ya en el Mensaje del Ejecutivo que dio inicio a la tramitación del proyecto que concluyó con la dictación de la Ley N° 20.936 se hace presente que uno de los objetivos centrales de esta iniciativa legal era *"[l]lograr que la transmisión eléctrica favorezca el desarrollo de un mercado de generación más competitivo, para bajar los precios de energía a cliente final, libre y regulado"*¹⁴.

Esta decisión de inyectar competencia al mercado eléctrico también se hace patente en el Mensaje del Ejecutivo al señalar que en el caso de la Comisión *"y su rol como regulador del mercado eléctrico, el nuevo marco normativo que este proyecto de ley presenta, requiere precisar su alcance en forma armónica con el fortalecimiento del rol de planificador de las expansiones de la transmisión, acorde con los mayores niveles de competencia que se están incorporando al sector y con un Coordinador con mayores funciones y responsabilidades"*¹⁵.

Sin lugar a dudas, este reconocimiento de la importancia de la libre competencia en el mercado eléctrico y la preocupación del Ejecutivo por inyectar mayor competencia en el mismo fue la razón y fundamento de la función entregada al Coordinador de monitorear las condiciones de competencia existentes en el mercado eléctrico.

III. Finalidad y alcance de la función encargada al Coordinador de monitorear las condiciones de competencia existentes en el mercado eléctrico

Al estudiar la Historia de la Ley N° 20.936, llama la atención el hecho que la nueva función del Coordinador de monitorear las condiciones de competencia en el mercado eléctrico se haya incluido en el Mensaje original del

¹³ El artículo 131 bis de la LGSE dispone: *"Corresponderá a la Comisión, anualmente, y en concordancia con los objetivos de eficiencia económica, competencia, seguridad y diversificación que establece la ley para el sistema eléctrico (...)"*.

¹⁴ Historia de la Ley N° 20.936, de 2016, 8 y 9.

¹⁵ Historia de la Ley N° 20.936, de 2016, 15.

Ejecutivo, pero que prácticamente no se haya discutido respecto a su alcance y finalidad.

De hecho, en general, las exposiciones y comentarios del debate legislativo circularon en torno a que era positivo que se entregara esta función al Coordinador, y que la misma previsiblemente iba a traducirse en una mejora de las condiciones de competencia en el sector, pero no respecto a en qué se traduce o qué va a implicar su ejercicio.

Solo tangencialmente, durante el proceso de discusión de la Ley N° 20.936, hubo algunas menciones sobre aspectos de esta función, que permitirían desentrañar su real sentido y alcance. En efecto, el Ministro de Energía de la época, al exponer sobre esta función del Coordinador ante la Comisión de Minería y Energía de la Cámara Baja, señaló que se había conversado sobre la misma con la Fiscalía Nacional Económica, a la que le parecía de mucho interés que pudiera existir la mayor cantidad de información posible del sistema eléctrico para el cumplimiento de sus propias funciones¹⁶. En línea con lo anterior, el profesor Rudnick recalcó que aun cuando las materias eléctricas sean de difícil comprensión para el Fiscal Nacional Económico o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el nuevo coordinador del sistema no reemplazará a estas autoridades¹⁷.

Importante resulta también lo señalado por quien a la época era el Presidente del Directorio del CDEC SING, que al exponer sobre esta función, señaló que la misma estaba orientada a colaborar con las autoridades en el monitoreo de la competencia, calificándola como un desafío en la frontera de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica¹⁸.

Así, a partir de estas afirmaciones, podemos concluir que esta función de monitoreo está dirigida a que el nuevo Coordinador se constituya en un verdadero colaborador de las autoridades de libre competencia, por su especial conocimiento técnico y su privilegiada posición, que le permite acceder a cuantiosa información en tiempo real, y observar situaciones sobre el funcionamiento del mercado eléctrico a las que la Fiscalía Nacional Económica y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia no podrían o les resultaría muy difícil y costoso acceder.

Adicionalmente al rol que efectivamente realizará el Coordinador monitoreando y denunciando eventuales prácticas anticompetitivas, creemos que esta nueva función actuará como un aliciente o incentivo para que los actores del mercado eléctrico adecuen su comportamiento a las normas de libre competencia, ya que estarán mucho más conscientes de que serán observados permanentemente por un ente técnico obligado ahora, por ley, a denunciar las prácticas contrarias a la competencia que detecte en el ejercicio de sus facultades.

¹⁶ Historia de la Ley N° 20.936, de 2016, 82.

¹⁷ Historia de la Ley N° 20.936, de 2016, 352 y 353.

¹⁸ Historia de la Ley N° 20.936, de 2016, 123.

Creemos que esto último será de vital importancia, ya que sin perjuicio del alto grado de rivalidad existente en la industria, la interacción forzada y permanente entre los distintos operadores del sector constituye un desincentivo importante a la interposición de denuncias o la presentación de demandas por parte de los afectados por prácticas que podrían ser constitutivas de infracciones a la libre competencia.

Respecto al alcance de esta función del Coordinador, a pesar de la escasa discusión parlamentaria que se dio sobre este asunto durante la tramitación de la Ley N° 20.936, estimamos que no podría negarse que la misma se refiere a la totalidad del mercado eléctrico, debiendo comprender las actuaciones de todos los actores que operan en cada uno de sus segmentos, sea que estos estén o no sujetos a regulación, y también a las actuaciones de los organismos estatales y no estatales que operan en este mercado.

Así, el rol de monitoreo del Coordinador deberá abarcar las actividades de los generadores, de los que operan redes de transmisión, de los que desarrollan el giro de distribución, de los agentes que presten servicios relacionados con estas actividades, de los clientes finales, el Ministerio de Energía, la Comisión, el propio Coordinador y cualquier otro organismo, público o privado que actúe en este mercado.

Esto he quedado refrendado por lo dispuesto en el Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional (Reglamento), actualmente en trámite en la Contraloría General de la República, que en su Título VI, al enumerar los aspectos que, al menos, deberá considerar el Coordinador al monitorear las condiciones de competencia en el mercado eléctrico, incluye: la estructura de mercado en el sector eléctrico, el desempeño económico de los agentes en el sector eléctrico y la interacción entre los agentes del sistema.

Además, esto ha sido recogido por el mismo Coordinador, que en su Procedimiento Interno para el Ejercicio de la Función de Monitoreo de la Competencia (Procedimiento Interno de Monitoreo de Competencia), dictado el 29 de junio de 2018, no solo señaló expresamente que al realizar su función de monitoreo analizará los aspectos contenidos en el Reglamento, sino que además en su Título VI contempla que todos los hechos y/o antecedentes que digan relación con eventuales infracciones a la libre competencia y en los que podrían haber participado trabajadores del Coordinador, serán analizados por la Unidad de Monitoreo de la Competencia (UMC) creada en dicho Procedimiento Interno.

Evidentemente, la forma de implementar el monitoreo y las decisiones que deberá adoptar para velar por la libre competencia en el mercado eléctrico serán diferentes dependiendo del agente del mercado de que se trate y de las actividades que realice, pero ninguno estará ajeno o inmune al monitoreo del Coordinador. Lo anterior, dado que, por ejemplo, el análisis de competencia en un contexto de mercado regulado es distinto al de uno no

regulado, y las actuaciones de la Comisión o el Ministerio de Energía pueden requerir un complejo balance de distintos bienes jurídicos (como la seguridad o estabilidad del sistema), que no siempre están perfectamente alineados con la libre competencia.

Un aspecto absolutamente imprescindible para que la función de monitoreo entregada al Coordinador sea efectiva, dice relación con las herramientas que se le entregan a este organismo para cumplir con este mandato, tanto el la misma Ley N° 20.936 como en el Reglamento.

A este respecto, destacan sobremanera las nuevas facultades otorgadas al Coordinador, así como el fortalecimiento de las que ya tenía, para solicitar información a los coordinados y para adoptar decisiones que afectan directamente el funcionamiento del sistema eléctrico.

Así, entre otras cosas, (i) se ha fortalecido y ampliado la obligación de los coordinados de proporcionar la información que el Coordinador requiera para el cumplimiento de sus funciones, reconociendo la facultad de este último para realizar auditorías a la misma¹⁹; (ii) se han establecido y precisado los alcances de sus procedimientos internos²⁰; (iii) se ha reforzado la capacidad del Coordinador para instruir medidas para el adecuado funcionamiento del sistema²¹; (iv) se ha establecido un esquema más estricto de entrega de información por parte del Coordinador, que lo obliga a publicar diversos antecedentes particularmente relevantes para la operación del sistema, y entregándole la responsabilidad de verificar su completitud, calidad, exactitud y oportunidad²²; (v) se le ha reconocido la posibilidad de realizar y coordinar investigación, desarrollo e innovación²³; (vi) se ha instituido un deber de elaborar reportes periódicos del desempeño del sistema eléctrico, estableciendo que cada coordinado deberá poner a disposición del Coordinador todos los antecedentes necesarios para determinar el grado de desempeño de las instalaciones²⁴; (vii) se han reconocido atribuciones particulares respecto de la construcción, interconexión, puesta en servicio, operación, retiro, modificación, desconexión y fallas de las instalaciones eléctricas²⁵; etc.

Sin duda, en el adecuado uso de estas atribuciones, y en el estricto cumplimiento de estas obligaciones, descansará en gran medida el éxito o fracaso del Coordinador respecto de su función de monitoreo.

Sin perjuicio que el ámbito de esta función sea amplísimo, y que los eventuales problemas de competencia que pueden afectar al mercado eléctrico son prácticamente ilimitados, a partir de ciertas nuevas facultades dadas

¹⁹ DFL N° 4/20.018, artículos 72°-2 y 72°-9 y artículos 185 y 187 del Reglamento.

²⁰ DFL N° 4/20.018, artículo 72°-4.

²¹ DFL N° 4/20.018, artículos 72°-5, 72°-6 y 72°-7.

²² DFL N° 4/20.018, artículo 72°-8

²³ DFL N° 4/20.018, de 2007, artículo 72°-13

²⁴ DFL N° 4/20.018, artículo 72°-15 y artículo 186 del Reglamento

²⁵ DFL N° 4/20.018, artículos 72°-17 a 72°-20.

al Coordinador, y de la preocupación que ha existido por parte de las autoridades de competencia y otros órganos del Estado respecto a ciertas conductas que tienen la capacidad de afectar el correcto desempeño del sistema eléctrico, a continuación nos referiremos a tres ámbitos en los cuales, creemos, el Coordinador deberá poner una especial atención y donde su función de monitoreo cumplirá un rol particularmente importante.

1. *Acceso abierto*

Si bien la garantía de acceso abierto es un asunto de larga data en nuestra legislación, al punto que fue de las primeras manifestaciones de un interés por introducir competencia en el sector, estimamos que por su vital importancia, el Coordinador deberá prestar especial atención a la forma como velará por su cumplimiento. Lo anterior, sobre todo por las modificaciones introducidas mediante la Ley N° 20.936, en el sentido que ahora se extiende su alcance, aunque con ciertas diferencias, a todas las instalaciones de transmisión²⁶.

En efecto, el notable desarrollo en los últimos años de distintos proyectos de generación, principalmente de Energías Renovables No Convencionales, se debe en gran medida a que se ha permitido, aunque aún con ciertas limitaciones, el ingreso de esa energía al sistema de transmisión. Sin duda que la función del Coordinador para que esto siga sucediendo y se intensifique será crucial.

Así, creemos que el Coordinador tendrá que vigilar que las actuaciones que realicen los coordinados, y que incluso sus propias acciones y decisiones, faciliten el acceso de los generadores a los sistemas de transmisión y no se traduzcan en barreras artificiales a la entrada, ni impliquen discriminaciones arbitrarias que puedan afectar el funcionamiento del sistema como un todo, y el cumplimiento de los principios de la coordinación.

Confirma lo anterior que el Reglamento en su artículo 185, letra f) dispone expresamente que el Coordinador, al ejercer su función de monitoreo, deberá considerar las interacciones entre los distintos agentes del sector eléctrico, incluyendo el análisis del comportamiento de los propietarios o Coordinados de instalaciones de transmisión sometidas al régimen de acceso abierto y de los terceros solicitantes de conexión.

2. *Licitaciones*

En segundo lugar, estimamos que el Coordinador deberá tener una particular preocupación, y desarrollar una adecuada planificación preventiva, al diseñar las bases, tramitar y resolver los diversos procesos licitatorios que le encarga la legislación eléctrica. Esto, principalmente porque la nueva norma-

²⁶ DFL N° 4/20.018, artículos 79° y 80°.

tiva ha ampliado las atribuciones del Coordinador en este respecto y ha establecido nuevas obligaciones.

Este es el caso, por ejemplo, de los servicios complementarios, según lo dispuesto en el artículo 72°-7 de la LGSE, ya que será el Coordinador el encargado de realizar las licitaciones o subastas para materializarlos, o incluso en casos excepcionales (cuando las condiciones de mercado no sean competitivas o las licitaciones o subastas sean declaradas desiertas), podrá instruir la prestación y/o instalación en forma directa.

Otro es el caso de las obras nuevas y obras de ampliación de los sistemas de transmisión, en virtud de lo dispuesto en los artículos 87° a 96° de la LGSE, que deberán licitarse una vez terminado el proceso de planificación de la transmisión que desarrollará la Comisión, también con la participación del Coordinador, ya que este último en primer lugar debe enviar a la Comisión una propuesta de expansión, y luego, una vez determinadas las obras a realizarse por parte del Ministerio de Energía, efectuando una licitación internacional de los proyectos.

Cabe destacar que en la literatura de libre competencia abundan las referencias a la importancia de monitorear que durante los procesos licitatorios, los participantes no desarrollen acciones destinadas a alterar sus resultados.

Lo anterior, dado que en términos generales, los procesos de licitación están destinados a garantizar la competencia en mercados o respecto de servicios que por sus propias características, no pueden desarrollarse de forma competitiva o solo lo hacen de una forma limitada o imperfecta. Así, lo que se busca es introducir competencia para adjudicarse ese mercado o la prestación de ese servicio, en lo que se ha denominado *competencia por la cancha*.

Esto fue también recogido en el Reglamento y en Procedimiento Interno de Monitoreo de Competencia.

Así, en el artículo 185, letra g) del Reglamento se señala que el Coordinador deberá analizar el diseño, condiciones y resultados de los distintos procesos licitatorios a su cargo, resguardando los principios de la libre competencia.

Por su parte, en el Título II de su Procedimiento Interno de Monitoreo de Competencia, el Coordinador estableció que la UMC podrá solicitar información diversa a los participantes de procesos licitatorios, tales como: antecedentes sociales y de propiedad; nivel de participación en el respectivo segmento de mercado; actividades, proyectos o estudios en los que se encuentra involucrado; información sobre juicios, demandas o causas en los que se encuentra o se haya encontrado involucrado, políticas sobre conflicto de interés adoptados por ellos; así como cualquier otra información que permita al Coordinador el correcto ejercicio de la función de monitoreo de la competencia en el mercado eléctrico.

Cabe señalar que tanta es la importancia que nuestra legislación le da a la competencia en los procesos licitatorios, que después de la última reforma al Decreto Ley N° 211, se incluyó a las prácticas concertadas destinadas a afectar sus resultados, dentro de las conductas colusivas *per se*, lo que incluso bajo ciertos presupuestos puede implicar la imposición de sanciones penales a los infractores.

3. *Actuaciones de generadores que puedan afectar la operación económica del sistema eléctrico*

Finalmente, estimamos que el Coordinador cumplirá un rol muy importante en monitorear las eventuales actuaciones que puedan desarrollar las empresas generadoras y que puedan afectar la operación económica del sistema eléctrico.

En este sentido, cabe señalar que si bien el segmento de generación eléctrica es el segmento más susceptible de ser competitivo, atendida sus particularidades en el mercado nacional²⁷ y la forma como se regula y coordina el sistema, pueden existir incentivos para que los generadores alteren la información que deben entregar al Coordinador, con el objetivo de afectar los costos del sistema, tanto al alza como a la baja.

Las posibilidades de afectar la operación del sistema en este sentido son múltiples, y podrían relacionarse, por ejemplo, entre otros aspectos, con la información entregada por los generadores respecto al costo y/o disponibilidad de combustible, arriendo de unidades generadoras, disponibilidad de las centrales, necesidades de mantenimiento, reportes de fallas, declaraciones de mínimo técnico, y cualquier otro que pueda, en los hechos, afectar el despacho de las centrales, lo que altera las señales de precio, y por ende, las condiciones de competencia en el mercado.

Esta preocupación no es nueva y ha ocupado a las autoridades y a los actores del sistema por igual. De hecho, en el informe de archivo de una reciente investigación relativa a las condiciones de acceso y competencia en los mercados del gas natural licuado y de electricidad en la zona norte del país, el Jefe de la División Antimonopolios de la Fiscalía Nacional Económica, entre otras cosas, informó que existen múltiples incentivos que permiten que las condiciones que se establezcan para la compraventa de combustibles puedan ser utilizadas con fines estratégicos, omitiendo el principio de despacho centralizado en vista a minimizar el costo de operación del sistema²⁸.

²⁷ Principalmente en lo que se refiere a su grado de concentración. De hecho, a diciembre de 2016, las cuatro empresas principales de generación del SING (E-CL, Angamos, Cochrane y Nor-gener) representaban el 71% de la generación bruta mensual. En el SIC, las cuatro principales empresas de generación (Colbún, Endesa, AES Gener y Guacolda) representaban el 57% de la generación bruta mensual. Esto sin considerar las relaciones de propiedad que puedan existir entre estas empresas. Fuente: Generadoras de Chile A.G. 2017, 14.

²⁸ Informe de Archivo de Investigación Rol N° 2277-14 (2016).

Adicionalmente, al resolver sobre el archivo de esta investigación²⁹, el Fiscal Nacional Económico señaló que en el mercado eléctrico, las posibilidades de abuso dependen en gran medida del poder de mercado que detenten y ejerzan los operadores del sistema, según la posición de las centrales en el mismo y la habilidad de las empresas de afectar el despacho, y con ello las señales de precio en el mercado, agregando que esto obliga a la autoridad regulatoria a realizar un esfuerzo permanente por disminuir las posibilidades de arbitrariedad.

Por otro lado, los mismos actores del sistema han planteado sus aprensiones sobre la posibilidad de que los operadores puedan establecer contratos o condiciones ficticias³⁰.

Este tipo de prácticas fueron objeto de una especial preocupación en el Reglamento, al punto que en el artículo 185 las letras c), d) y e) ordenan al Coordinador analizar aspectos relacionados con ellas.

En efecto, la referida letra c) ordena al Coordinador analizar la consistencia, veracidad y trazabilidad de la información declarada referente a insumos para la generación eléctrica, con especial énfasis en los costos variables de combustibles y no combustibles de las unidades generadoras. Este análisis deberá comprender los contratos de suministro de combustibles para la generación y relación de propiedad de las empresas proveedoras y adquirentes, y la relación entre la información de insumos para la generación eléctrica y la posición comercial del agente respectivo en el mercado eléctrico.

Por su parte, la letra d) del citado artículo establece que el Coordinador deberá analizar la información técnica que incida en la demanda y en la oferta de generación disponible en el sistema eléctrico, Sistemas de Almacenamiento de Energía y/o prestación de Servicios Complementarios, para los distintos segmentos de las instalaciones sujetas a coordinación, con especial atención en mantenimientos y restricciones operativas de instalaciones, mínimos técnicos, potencias máximas, consumos específicos, entre otros. Asimismo, deberá analizar la relación entre los distintos parámetros técnicos y operacionales, y la posición comercial del agente respectivo en el mercado eléctrico.

Por último, la letra e) del mismo artículo dispone que el Coordinador deberá monitorear el comportamiento de los agentes de la operación en tiempo real, analizando las desviaciones con respecto a lo instruido y/o programado, y su incidencia en las condiciones de competencia del mercado eléctrico.

Esto mismo se replica en el Título I del Procedimiento Interno de Monitoreo de Competencia dictado por el Coordinador, y en el Título II se detallan los mecanismos de solicitud y recepción de información para llevar a

²⁹ Resolución de Archivo de Investigación Rol N° 2277-14 (2016).

³⁰ Así lo hizo, aunque respecto al acceso abierto en las líneas de transmisión dedicadas, el Director Ejecutivo de Empresas Eléctricas A.G., en su exposición ante la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados. Historia de la Ley N° 20.936, de 2016, 102.

cabo estos análisis, solicitudes que pueden ser dirigidas a los coordinados, a otras unidades del Coordinador, a participantes de procesos licitatorios, así como a otras autoridades y servicios públicos.

Para efectos de poder realizar un análisis exhaustivo de todos estos aspectos, el Coordinador deberá, entre otras cosas, revisar con una visión de libre competencia sus procedimientos internos, y ajustarlos en lo que resulte necesario.

Lo anterior sin duda implicará un arduo trabajo para el Coordinador, que requerirá la colaboración y experiencia de las autoridades de competencia, y muy particularmente de la Fiscalía Nacional Económica.

IV. Respecto a los mecanismos y destinatarios de las eventuales denuncias y acciones del Coordinador en caso de detectar indicios de actuaciones anticompetitivas

El nuevo artículo 72°-10 de la LGSE dispone que si el Coordinador, en el ejercicio de su función de monitoreo de la competencia, detecta indicios de actuaciones que podrían llegar a ser constitutivas de atentados contra la libre competencia, deberá ponerlas en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica o de las autoridades que corresponda.

En consecuencia, es preciso determinar el alcance de esta obligación, y particularmente, a qué autoridades en concreto, y bajo qué procedimientos, podría dirigirse el Coordinador para comunicar o denunciar una eventual práctica anticompetitiva.

Desde luego, por expresa mención del citado artículo 72°-10, resulta evidente que la primera alternativa que tendrá el Coordinador es la de presentar una denuncia ante la Fiscalía Nacional Económica. Según lo dispuesto en el artículo 189 del Reglamento y en el Título IV del Procedimiento Interno de Monitoreo de Competencia, al momento de presentar una denuncia, el Coordinador deberá acompañar toda la información y análisis que estime necesarios para una mejor comprensión de la conducta. Por su parte, la Fiscalía Nacional Económica deberá recibir las denuncias que reciba según lo dispuesto en el artículo 41° del Decreto Ley N° 211. De esta forma, para determinar si corresponde investigar o desestimar una denuncia, el Fiscal Nacional Económico podrá solicitar, dentro del plazo de 60 días de recibida, antecedentes a particulares, así como también llamar a declarar a cualquier persona que pudiese tener conocimiento del hecho denunciado.

En caso que el Fiscal determine que hay antecedentes que lo justifiquen, podrá disponer el inicio de una investigación en los términos establecidos en la letra a) del artículo 39 del DL 211, en las que tendrá las atribuciones contenidas en las letras f), g), h), j), k), n) y ñ) de la citada disposición. Estas investigaciones de la Fiscalía Nacional Económica generalmente terminarán, o mediante el archivo de los antecedentes, o mediante la presentación

de un requerimiento ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en caso de llegar al convencimiento que se ha ejecutado una conducta anticompetitiva que requiere de una sanción³¹.

Asimismo, estimamos que resulta perfectamente posible que el Coordinador decida, en caso de considerar que ha habido una infracción a la libre competencia, presentar derechamente una demanda ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Si bien esta posibilidad no está expresamente establecida en el referido artículo 72°-10 de la LGSE, creemos que puede deducirse de la referencia que dicha norma, y el artículo 189 del Reglamento, hacen a que los indicios de actuaciones que pudieran constituir a infracciones a la libre competencia, deben ser puestos en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica o *“de las autoridades que corresponda”*.

En efecto, si tenemos en consideración que lo dispuesto en el artículo 2° del DL 211, es claro que las autoridades encargadas de velar por la libre competencia en los mercados son tanto la Fiscalía Nacional Económica como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

En relación con este punto, creemos que resulta ilustrador que el propio Coordinador haya señalado en el Título IV (punto 28) del Procedimiento Interno de Monitoreo de Competencia, que en caso que un aportante de información desee presentar una denuncia o una demanda formal por actos que a su juicio atenten contra la libre competencia, deberá dirigirse para ello *“ante las autoridades correspondientes, como son la Fiscalía Nacional Económica o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”*, según sea el caso.

En este sentido, no vemos por qué, en el caso que el Coordinador esté convencido que una determinada actuación de un agente que participa en el mercado eléctrico constituye una infracción a la libre competencia, no puede presentar la correspondiente demanda, sino que debería limitarse con interponer la denuncia ante la Fiscalía Nacional Económica.

Por lo demás, creemos que este mecanismo podría adicionalmente ser utilizado por el Coordinador, en caso que la Fiscalía Nacional Económica decida no iniciar una investigación a partir de una denuncia, o que decida archivar una investigación ya iniciada.

En el caso que el Coordinador decida presentar una demanda ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, la misma deberá ser conocida y resuelta por dicho Tribunal, según lo dispuesto en el artículo 18° N° 1 del DL 211, en relación con los artículos 19° y siguientes de dicho cuerpo legal.

³¹ También existe la posibilidad que el Fiscal Nacional Económico decida presentar ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el inicio de un Proceso de Consulta, solicitudes de Proposición de Modificación Normativa, de dictación de Instrucciones de Carácter General o incluso podría, en caso de estimar que la presentación de estas acciones o solicitudes no sea lo más eficiente para restablecer las condiciones de competencia, celebrar acuerdos extrajudiciales con los sujetos investigados.

Adicionalmente, consideramos que esta función de monitoreo de la competencia que se entrega al Coordinador no debiera entenderse limitada únicamente a denunciar o presentar demandas ante eventuales prácticas anticompetitivas, sino que también puede entenderse que el Coordinador está facultado para actuar en pos de la libre competencia en el mercado eléctrico, y en tal calidad, participar como tercero coadyuvante de la Fiscalía Nacional Económica u otro actor que presente una demanda ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, o como interviniente en eventuales procedimientos no contenciosos que pueda instruir dicho Tribunal.

Con respecto a los procedimientos no contenciosos, estimamos que el Coordinador podría: (i) aportar antecedentes en los procedimientos de Consulta que se inicien en virtud de lo dispuesto en el artículo 18° N° 2 del DL N° 211; (ii) solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia la dictación de Instrucciones de Carácter General que puedan perfeccionar el funcionamiento y condiciones de competencia del mercado eléctrico según lo dispuesto en el artículo 18° N° 3 del dicho cuerpo legal; y (iii) solicitar el inicio de un procedimiento para la dictación de una Proposición de Modificación Normativa según lo señalado en el artículo 18° N° 4 de la citada norma³².

Sin duda que con el correr del tiempo, y a medida que el Coordinador vaya adquiriendo experiencia en estos temas, se erigirá como un actor importantísimo para introducir mayor competencia en el mercado eléctrico.

V. Eventual responsabilidad del Coordinador en caso de no cumplir adecuadamente su función de monitoreo de la competencia

Uno de los aspectos centrales y más destacables de la Ley N° 20.936 fue su preocupación, desde el inicio de su tramitación, de definir de forma clara la naturaleza jurídica del Coordinador, en contraste con lo que sucedía anteriormente con los CDEC, cuya naturaleza fue materia de arduo debate doctrinal³³, judicial³⁴ y administrativo³⁵.

³² Si bien el artículo 190 del Reglamento otorga al Coordinador la facultad de proponer a las autoridades competentes medidas y/o modificaciones normativas que tiendan a mejorar el funcionamiento y la eficiencia de los mercados analizados y la libre competencia en ellos, creemos que el procedimiento establecido en el artículo 18° N° 4 del Decreto Ley N° 211 resulta mucho más conveniente para efectos de lograr que se formulen propuestas de cambio normativo que favorezcan la competencia, entre otras cosas, porque permite una mayor participación de los distintos agentes que participan en el mercado y porque el ministro receptor de la propuesta que emana del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia debe manifestar su parecer sobre esta, cosa que no sucede si el Coordinador decide formular una propuesta de manera directa.

³³ MARDONES y CARRASCO 2014, 165 a 168 y FERRADA y TAPIA 2015, 6.

³⁴ Habiendo asentado la Corte Suprema la tesis de que los CDEC no tenían personalidad jurídica. En este sentido: *Compañía Eléctrica Tarapacá S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles* (1999); *Arauco Generación S.A., AGSA con Superintendencia de Electricidad y Combustible* (2005); *HQI Transelec Chile S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustible* (2010); y *Enap Refinerías S.A. y otros con Superintendencia de Electricidad y Combustible* (2012).

³⁵ De hecho la Comisión también había determinado que los CDEC carecían de personalidad jurídica. En este sentido: Resolución Exenta N° 608 (2014). Incluso durante la tramitación de la

En esta línea, el artículo 212°-1 define al nuevo Coordinador como el organismo técnico e independiente encargado de la coordinación de la operación del conjunto de instalaciones del sistema eléctrico nacional que operen interconectadas entre sí. Agrega esta misma norma que el Coordinador es una corporación autónoma de derecho público, sin fines de lucro, con patrimonio propio y de duración indefinida, que no forma parte de la Administración del Estado, no siéndole aplicables las disposiciones generales o especiales, dictadas o que se dicten para el sector público, salvo expresa mención, y que su organización, composición, funciones y atribuciones se regirán por la LGSE y su reglamento.

Si bien esta definición y caracterización por parte del legislador presenta problemas que ya han sido destacados por la doctrina³⁶ y que incluso fueron previstas por la Excma. Corte Suprema al informar sobre el proyecto de la Ley N° 20.936³⁷, nos permite adelantar ciertas conclusiones sobre el régimen de responsabilidad que se aplicará al Coordinador respecto a su función de monitoreo de la competencia. En relación con este punto, cabe señalar desde ya que resulta necesario hacer una importante distinción respecto a las eventuales infracciones que podría llegar a cometer el Coordinador en el ejercicio de sus funciones, y en especial respecto de aquellas que podrían tener impacto en materias de competencia.

Lo anterior, ya que no se puede confundir la eventual infracción a la LGSE que cometería el Coordinador en caso de incumplir con su nueva función de monitoreo establecida en el artículo 72°-10, con la posibilidad que el Coordinador, a partir del inicio de sus funciones³⁸, pueda incurrir el mismo en prácticas anticompetitivas.

Esto último podría suceder, por ejemplo, si en un proceso licitatorio desarrollado por el Coordinador, las bases fueran elaboradas de forma tal que se excluya sin fundamento o de forma arbitraria a potenciales competidores, o si resolviera asignar la licitación desatendiendo el contenido de las bases. De hecho, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ha condenado a entes públicos y privados por atentar contra la competencia en materia de licitaciones³⁹. Tal vez la sentencia más clara dictada por el Tribunal en este sentido sea la N° 132/2013, en la cual al resolver sobre un proceso de licitación efectuado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, dicho órgano jurisdiccional recordó que la expresión amplia ("*el que [...]*") que utiliza el legislador en el

Ley N° 20.936 la Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión señaló que estos organismos son asociaciones de hecho y no tienen personalidad jurídica, por lo que necesitan crear sociedades jurídicas para su administración. Historia de la Ley N° 20.936, de 2016, 646.

³⁶ MARDONES 2017, 1-28.

³⁷ Historia de la Ley N° 20.936, de 2016, 425 y 426.

³⁸ Según lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio el Coordinador comenzó a ejercer sus funciones el 1 de enero de 2017.

³⁹ Por ejemplo, en *Fiscalía Nacional Económica contra Ilustre Municipalidad de Curicó* (2008), *Sonda S.A. contra Servicio de Registro Civil e Identificación* (2013), *Fiscalía Nacional Económica contra Asfaltos Chilenos S.A. y otros* (2015).

artículo 3° del DL N° 211 para aludir al sujeto activo de una infracción a las normas de defensa de la libre competencia, revela que este no requiere de ninguna calidad especial, de manera que comprende a cualquier persona natural o jurídica, sea de derecho público o privado, que concurra a los mercados⁴⁰.

En segundo lugar, se debe tener presente que el artículo 212°-9 de la LGSE establece el principio general de que las infracciones a la normativa vigente en que incurra el Coordinador en el ejercicio de sus funciones darán lugar a las indemnizaciones de perjuicios correspondientes, y que además responderá civilmente de los hechos de los miembros del Consejo Directivo. Adicionalmente, los miembros del Consejo Directivo serán personalmente responsables por las acciones que realicen y las decisiones que adopten en el ejercicio de su cargo, debiendo responder administrativamente.

De esta manera, en el evento que el Coordinador no cumpla correctamente con esta función de monitoreo, podría ser obligado a indemnizar los eventuales perjuicios que podrían haber sufrido los agentes que operen en el mercado, con sujeción a las normas generales, que en nuestro derecho, y tratándose de una corporación a la que por expresa disposición legal no se le aplican las reglas de responsabilidad de los órganos de la Administración del Estado, corresponden a las normas de responsabilidad propias del derecho privado.

Adicionalmente, en caso que el eventual incumplimiento de esta función pueda atribuirse a los miembros del Consejo Directivo, el Coordinador deberá responder de los eventuales perjuicios que de dicha actuación pudieran derivarse, teniendo el derecho a repetir en contra de el o los consejeros responsables.

A lo anterior, se suma la eventual responsabilidad administrativa de los consejeros, que podría traducirse en multas a impartir por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), en el caso de su concurrencia a los acuerdos del Consejo Directivo que tengan como consecuencia la infracción de la normativa sectorial. En relación con este aspecto, por expresa disposición del artículo 72°-16, la entidad llamada a fiscalizar el cumplimiento de las

⁴⁰ Cabe señalar que si bien esta Sentencia N° 132/2013 fue revocada por la Excm. Corte Suprema el 6 de agosto de 2014 en causa Rol N° 13.972-2013, lo cierto es que lo hizo por estimar que la materia sometida al conocimiento y decisión del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia escapaba al ámbito de su competencia y se inscribía en aquel que es propio del Tribunal de Contratación Pública, órgano a quien corresponde exclusivamente decidir en torno a la existencia de actos u omisiones arbitrarios o ilegales verificados con ocasión de procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos, naturaleza que no tiene el Coordinador según lo dispuesto expresamente en el artículo 212°-1. De hecho en una sentencia previa, la Excm. Corte Suprema ya había sostenido que “[l]as normas de protección de la libre competencia son de orden público y por ende aplicables a todas las personas, naturales y jurídicas, públicas o privadas, en cuanto estas concurran al mercado, de manera que es el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el llamado a resolver si ha tenido lugar alguna infracción; lo que, por cierto, es sin perjuicio de la competencia que sobre otros aspectos relativos a las licitaciones públicas tengan otros tribunales”. *Nutripo S.A. y otros con Puerto Terrestre Los Andes Sociedad Concesionaria S.A. y Fisco de Chile* (2011).

funciones y obligaciones que la ley asigna al Coordinador y a sus consejeros, entre ellas las de monitoreo de las condiciones de competencia existentes en el mercado eléctrico, es la SEC, que además está facultada para ordenarle las modificaciones y rectificaciones que correspondan y/o aplicar las sanciones que procedan.

Finalmente, cabe señalar que desde ya es posible advertir que en relación a la función de monitoreo de la competencia, esta facultad de fiscalización de la SEC será de compleja aplicación, ya que naturalmente no es el organismo con más conocimiento técnico en asuntos de competencia para determinar si el Coordinador está cumpliendo esta labor de manera adecuada y suficiente, lo que podría implicar ciertas dificultades, sobre todo en la primera etapa posterior a la entrada en vigencia de esta función.

Conclusiones

El otorgamiento al nuevo Coordinador de una función de monitoreo de las condiciones de competencia en el sector eléctrico constituye un paso importante y decidido del Ejecutivo y el Legislador por introducir mayores niveles de competencia en este mercado, sin duda orientados por el convencimiento que la libre competencia permitirá la existencia de un sistema con una mayor oferta, de mejor calidad y a un menor precio para los usuarios.

Con relación al alcance de esta nueva función, si bien aún es demasiado pronto, al punto que acaba de entrar en vigencia, nos parece claro que está dirigida a que el Coordinador se constituya en un verdadero colaborador de las autoridades de libre competencia, por su especial conocimiento técnico y su privilegiada posición, que le permite acceder a cuantiosa información en tiempo real, y observar situaciones sobre el funcionamiento del mercado eléctrico a las que estas autoridades no podrían o les resultaría muy difícil y costoso acceder. En razón de esta calidad, estimamos que el Coordinador está facultado para actuar en pos de la libre competencia, y por ende, su actividad no tendría por qué estar limitada únicamente a presentar denuncias ante la Fiscalía Nacional Económica, pudiendo entenderse que perfectamente podría recurrir directamente ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia e iniciar y participar en procedimientos contenciosos y no contenciosos ante dicho Tribunal.

Como contrapartida a esta función, se ha precisado que el Coordinador y los miembros de su Consejo Directivo se encuentran sujetos a un completo y estricto sistema de responsabilidad, tanto civil como administrativa, y a la fiscalización directa de la SEC.

Bibliografía citada

- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL: *Historia de la Ley N° 20.936*. Disponible en: <http://www.bcn.cl/historiadelailey/nc/historia-de-la-ley/5129/> [fecha de consulta: 13 de julio de 2017].
- FERRADA, Juan Carlos y TAPIA, Javier (2015): "Potestades Públicas y Ámbito Privado en el Sector Eléctrico Chileno: El Caso de los CDEC como Organismos Autorreguladores". *Revista Chilena de Derecho*. 2015. Vol. 42, N° 1. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372015000100006. [fecha de consulta: 13 de julio de 2017].
- FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (2010): "El Sistema Chileno de Defensa de la Libre Competencia". Disponible en: http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2011/05/OTRO_0001_2010.pdf. [fecha de consulta: 21 de julio de 2017].
- GENERADORAS DE CHILE A.G (2017): Boletín Mercado Eléctrico Sector Generación. Enero 2017. Disponible en: http://generadoras.cl/media/Boletin_Generacion_Enero_2017.pdf. [fecha de consulta: 23 de julio de 2017].
- LIBERTAD Y DESARROLLO (2015): *Temas Públicos*. N° 1235-2. Disponible en: <http://lyd.org/wp-content/uploads/2015/12/TP-1235-COMPETENCIA.pdf>. [fecha de consulta: 22 de julio de 2017].
- MARDONES, Marcelo y CARRASCO Javier (2014): "Los Centros de Despacho Económico de Carga como entidades que ejercen potestades públicas", en: *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 18 pp. 153-182. Disponible en: http://derechoadministrativoeconomico.uc.cl/images/stories/pdf_articulos_redae/ReDAE18/redae_18_mardones_carrasco.pdf. [fecha de consulta: 13 de julio de 2017].
- MARDONES, Marcelo (2017): "Naturaleza jurídica del coordinador independiente del sistema eléctrico nacional", en: *Revista Jurídica Digital UANDES* 1, pp. 1-28. Disponible en: <http://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/5/2> [fecha de consulta 13 de julio de 2017].
- SERRA, Pablo (2011): "Competencia en los sectores eléctricos, las experiencias de Chile y el Reino Unido", en: *Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (coord.) La Libre Competencia en el Chile del Bicentenario* (Santiago, Thomson Reuters Puntotex) pp. 431-455.

Jurisprudencia citada

- Compañía Eléctrica Tarapacá S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles* (1999): Corte Suprema, 10 junio 1999.
- Arauco Generación S.A., AGSA con Superintendencia de Electricidad y Combustible* (2005): Corte Suprema, 8 noviembre 2005.
- Fiscalía Nacional Económica contra Ilustre Municipalidad de Curicó* (2008): Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, 4 noviembre 2008.
- HQI Transelec Chile S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustible* (2010): Corte Suprema, 25 enero 2010.
- Nutripro S.A. y otros con Puerto Terrestre Los Andes Sociedad Concesionaria S.A. y Fisco de Chile* (2011): Corte Suprema, 28 enero 2011.
- Enap Refinerías S.A. y otros con Superintendencia de Electricidad y Combustible* (2013): Corte Suprema, 20 noviembre 2013.
- Sonda S.A. contra Servicio de Registro Civil e Identificación* (2013): Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, 25 octubre 2013.
- Sonda con Servicio de Registro Civil e Identificación* (2014): Corte Suprema, 6 agosto 2014.
- Fiscalía Nacional Económica contra Asfaltos Chilenos S.A. y otros* (2015): Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, 23 diciembre 2015.

Informe de Archivo de Investigación Rol N° 2277-14 (2016): Fiscalía Nacional Económica, 20 junio 2016.

Resolución de Archivo de Investigación Rol N° 2277-14 (2016): Fiscalía Nacional Económica, 30 junio 2016.

Resolución Exenta N° 608/2014 (2014): Comisión Nacional de Energía, 25 noviembre 2014.

Normativa citada

Decreto con Fuerza de Ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211, de 1973. *Diario Oficial*, 7 marzo 2005.

Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica. *Diario Oficial*, 5 febrero 2007.

Ley N° 20.805, que perfecciona el sistema de licitaciones de suministro eléctrico para clientes sujetos a regulaciones de precios. *Diario Oficial*, 29 enero 2015.

Ley N° 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del Sistema Eléctrico Nacional. *Diario Oficial*, 20 julio 2016.

Proyecto en tramitación ante la Contraloría General de la República del Decreto Supremo N° 125, que aprueba el Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Procedimiento Interno para el Ejercicio de la Función de Monitoreo de la Competencia del Coordinador Eléctrico Nacional. 29 de junio de 2018.